Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS** los expedientes formados con motivo de los Recursos de Revisión **04397/INFOEM/IP/RR/2023 y 04398/INFOEM/IP/RR/2023,** promovidos por una persona de manera anónima, a quien en lo sucesivo se le denominará **EL RECURRENTE,** en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Toluca,** en lo subsecuente se le denominará **EL SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. De las Solicitudes de Información**

El **tres de julio de dos mil veintitrés**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX,** **EL RECURRENTE** presentó ante **EL SUJETO OBLIGADO** las Solicitudes de Acceso a la Información Pública**,** mediante de las cuales requirió, lo siguiente:

| **Folio**  | **Solicitud**  |
| --- | --- |
| **02386/TOLUCA/IP/2023****04397/INFOEM/IP/RR/2023** | *“solicito todos los oficios signados por el coordinador de apoyo técnico de la dirección de administración.” (Sic)* |
| **02385/TOLUCA/IP/2023****04398/INFOEM/IP/RR/2023** | *“solicito todos los oficios signados por el coordinador de apoyo técnico de la dirección de administración de febrero 2022.” (Sic)* |

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **SAIMEX.**

**II. Turno de la solicitud de información.**

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **cuatro de julio de dos mil veintitrés**, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, turnó los requerimientos de información al servidor público habilitado que estimó pertinente, a fin de colmar las solicitudes de acceso a la información.

**III. Respuesta del Sujeto Obligado**

El **siete de agosto de dos mil veintitrés**, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitudes de información, para tal efecto adjuntó los siguientes archivos electrónicos:

**04397/INFOEM/IP/RR/2023:**

* **Respuesta 2386.pdf:** consta del oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del siete de agosto de dos mil veintitrés, mediante el que informa que la Dirección General de Administración y Servidor Público Habilitado, informó que por el cúmulo de información en fecha cuatro de agosto del presente año, fue aprobado por el Comité de Transparencia en la Sexcentésima Cuarta Sesión Extraordinaria con el número de acuerdo AT/CT/01/2023, el cambio de modalidad para que dicha información pueda ser en consulta directa, haciendo mención del área, dirección, horario y teléfono de contacto, asimismo advierte que estipula la opción con costo y sin costo.

**04398/INFOEM/IP/RR/2023:**

* **Respuesta 2385.pdf:** consta del oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del siete de agosto de dos mil veintitrés, mediante el que informa que la Dirección General de Administración y Servidor Público Habilitado, informó que hace entrega de todos los oficios en versión que obran en su archivo y que fueron signados por la entonces coordinadora de apoyo técnico de la Dirección General de Administración durante el mes de febrero de dos mil veintidós, asimismo remite Acuerdo número AT/CT/01/2023, aprobado en la Sexcentésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, cabe precisar que no adjunta dicha acta.
* **oficios CAT febrero 2022 vp.pdf:** consta de 238 documentales del mes de febrero de dos mil veintitrés, signado por la Coordinadora de Apoyo Técnico.

**IV. De la presentación de los Recursos de Revisión**

Inconforme con las respuestas proporcionadas por el **SUJETO OBLIGADO**, **el ocho de agosto de dos mil veintitrés**, se interpusieron los Recursos de Revisión materia de los presentes estudios, los cuales fueron registrados en **EL SAIMEX** y se les asignaron los números de expedientes anotados al rubro**,** en el que de manera homologada señaló **EL RECURRENTE**, los agravios, a saber:

**Solicitud 02386/TOLUCA/IP/2023**

**Acto Impugnado**

*“la respuesta” (Sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“no me dan cuenta del porque de su respuesta, no me entregan acta, no me dicen cuantas paginas son, no hay evidencia del peso.” (Sic)*

**Solicitud 02385/TOLUCA/IP/2023**

**Acto Impugnado**

*“la respuesta” (Sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“omiten entrega de información, se saltan los números de oficio y no hay fundamento del porque los quitaron en su caso.” (Sic)*

**V. Del turno de los Recursos de Revisión**

El **ocho de agosto de dos mil veintitrés**, los Recursos de que se tratan se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnaron a través del **SAIMEX,** así:

| **Comisionada / Comisionado**  | **Recursos de Revisión** |
| --- | --- |
| **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** | **04397/INFOEM/IP/RR/2023**  |
| **Comisionada María Del Rosario Mejía Ayala** | **04398/INFOEM/IP/RR/2023** |

**a) Admisión de los Recursos de Revisión**

Se advierte que los días **quince de agosto de dos mil veintitrés**, se acordaron las admisiones a trámite de los Recursos de Revisión que nos ocupan; así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como, para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera los correspondientesInformes Justificados.

**b) Acumulación de los Recursos de Revisión**

Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la a Trigésima Sesión ordinaria del Pleno de este Instituto de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, el Pleno de este Instituto determinó acumular los Recursos de Revisión **04397/INFOEM/IP/RR/2023 y 04398/INFOEM/IP/RR/2023,** acordando la elaboración del proyecto de resolución por parte de la **Comisionada** **Sharon Cristina Morales Martínez**.

**c) Informe Justificado**

De acuerdo a las constancias digitales que obran en **EL** **SAIMEX** de los expedientes materia del presente asunto se desprende que conforme a lo dispuesto en el artículo 185, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido al **RECURRENTE**, éste no realizó manifestaciones; por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado en los siguientes términos:

**Recurso de Revisión 04397/INFOEM/IP/RR/2023:**

El Sujeto Obligado el veinticuatro y veintiocho de agosto de dos mil veintitrés remitió los siguientes archivos:

* **RR4397.pdf:** consta del informe justificado emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual ratifica todas y cada una de las actuaciones realizadas en respuesta primigenia.
* **Acta604\_23.pdf:** Acta de la sexcentésima cuarta sesión extraordinaria emitida por el Comité de Transparencia del Municipio de Toluca, mediante el que aprueban la elaboración en versión pública de oficios, para el cumplimiento a la solicitud de información 02386/TOLUCA/IP/2023.
* **ROf762CambioModalidadTOLUCA2023.pdf:** consta del oficio INFOEM/DGI/762/2023, signado por el Director General de Informática mediante informa que a fin de atender la solicitud 02386/TOLUCA/IP/2023, informa que de acuerdo al reporte de incidencia técnica ha quedado registrada en la bitácora de incidencias toda vez que trata de subir un peso de 5.50 GB el cual sobrepasa las capacidades técnicas del sistema SAIMEX.

**Recurso de Revisión 04398/INFOEM/IP/RR/2023:**

* **RR4398.pdf:** consta del informe justificado emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual ratifica todas y cada una de las actuaciones realizadas en respuesta primigenia.

**d) Ampliación del plazo para resolver los Recursos de Revisión**

El **veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**, se acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los Recursos de Revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año dos mil veintiuno dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a)** Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b)** Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

**c)** Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d)** La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro “***TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO****.[[1]](#footnote-1)”*

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al Recurso de Revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes: *“****PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO****[[2]](#footnote-2)” y “****PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS****”[[3]](#footnote-3)*.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

**e) Cierre de Instrucción**

Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente**, el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro**, seacordaron los cierres de instrucción de los Recursos de Revisión, así como la remisión de éste, a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.**

Los Recursos de Revisión fueron interpuestos por parte legítima, en atención a que se presentaron por **EL RECURRENTE,** quien es la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la Información Pública al **SUJETO OBLIGADO,** en razón de que las claves de accesoalSistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) son personales e irrepetibles a lo cual se tiene certeza que se trata del mismo particular.

**TERCERO.** **Justificación de la Acumulación de los Recursos.**

De las constancias que obran en los expedientes, se advierte que los Recursos de Revisión fueron presentados por el mismo **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, aunado a que resulta conveniente su trámite de forma unificada por economía procesal y a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias; por lo que, fue procedente que se decretara su acumulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del ordinal 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los diversos los artículos 66 y 70 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

De lo dispuesto en la normativa anterior, dicha acumulación procede cuando:

* El solicitante y la información referida sean las mismas;
* **Las partes o los actos impugnados sean iguales**;
* Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, **aunque se trate de solicitudes diversas**; y,
* **Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos***.*

Así, tal y como se mencionó anteriormente, los Recursos de Revisión que nos ocupan fueron interpuestos por el mismo **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**; por lo que, resulta conveniente su resolución conjunta.

**CUARTO. Oportunidad**.

Los Recursos de Revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; tal y como, lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“****Artículo 178.*** *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, Recurso de Revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la Información Pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el Recurso de Revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuesta a las solicitudes de acceso a la Información Pública**,** el día **siete de agosto de dos mil veintitrés**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar los respectivos Recursos de Revisión, transcurrió del **ocho al veintiocho de agosto de** **dos mil veintitrés**, sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; de conformidad con el Calendario Oficial en materia de Transparencia aprobado por el Pleno en fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

En ese tenor, si los Recursos de Revisión que nos ocupa, se presentaron el día **ocho de agosto de dos mil veintitrés** este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

**QUINTO. Procedibilidad.**

Este Órgano Garante, considera importante precisar que conforme al artículo 180, fracción II, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé cuando las solicitudes se presenten de manera electrónica no es requisito indispensable el proporcionar el nombre, tal como se muestra a continuación:

***“Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

***…***

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, …*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II****, IV, VII y VIII.****”***

*(Énfasis añadido)*

Por lo que, derivado que el Recurso de Revisión materia del presente asunto, se interpuso de manera electrónica, no es necesario que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre del **RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el Recurso de Revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

Lo anterior es así, pues el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, **el nombre no es un requisito *sine qua non*** para que los particulares ejerzan el derecho de acceso a la información pública, pues por el contrario la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Asimismo, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un supuesto indispensable de procedibilidad de los Recursos de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un Derecho Humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **EL RECURRENTE** es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Es así que, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el presente Recurso de Revisión, resulta intrascendente conocer el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para que no resulte necesario la acreditación de un interés o justificar la utilización de la información; siendo ocioso realizar dicho análisis; toda vez que, se limitaría el ejercicio de un Derecho Humano, como el Derecho de Acceso a la Información Pública, por una cuestión procedimental.

**SEXTO. Estudio y análisis del asunto.**

Es importante señalar que el derecho de acceso a la información es un principio fundamental que garantiza a los ciudadanos obtener información sobre las actividades gubernamentales. Este derecho permite a las personas conocer detalles sobre las decisiones, acciones y políticas que afectan sus vidas y comunidades.

Ahora bien, el acceso a la información es esencial para la transparencia y la rendición de cuentas en las instituciones gubernamentales y en otras organizaciones que desempeñan un papel significativo en la sociedad. El derecho de acceso a la información generalmente implica el derecho a solicitar, recibir y difundir información, así como el derecho a conocer la existencia de información, independientemente de su forma o formato, es decir, **se considera información pública al conjunto de datos que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público,** criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[4]](#footnote-4).

Por lo tanto, conforme a lo que establece el artículo 24 de la Ley en cita, el cual dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, las Unidades de Transparencia son las encargadas de turnar a las áreas competentes para que se realice la búsqueda de la información de la solicitud y, con ello, colmar la pretensión del ciudadano.

En primera instancia, se advierte que el requerimiento del particular en ambas solicitudes versa sobre los oficios existentes de la Dirección de Administración:

Bajo este tenor, sirve citar por analogía los **Lineamientos para el trámite de la correspondencia de las unidades orgánicas del Poder Ejecutivo**, publicados en mayo de dos mil diez por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México. Dichos lineamientos sujetan a todas las dependencias y unidades orgánicas del Poder Ejecutivo para lograr una homogeneización en la comunicación formal de las instituciones públicas:

***“2. Objetivo***

***2. Objetivo***

***Proporcionar a las áreas de recepción y despacho de correspondencia de las unidades orgánicas del Poder Ejecutivo****, un instrumento técnico que les permita homogeneizar y****eficientar los servicios de correspondencia, a fin de agilizar la comunicación formal así como coadyuvar a la oportuna toma de decisiones por parte de los servidores públicos****.*

***Administración de documentos:***

***Conjunto de actividades vinculadas con la****generación, adquisición****, recepción****, control, circulación, reproducción, organización, conservación, custodia, restauración, valoración, selección, eliminación****, uso y divulgación de los documentos.***

***Circulación documental:***

*Tratamiento que se da al documento desde su generación hasta la conclusión del trámite y la determinación de su destino final.*

***3. Conceptualización básica***

***…***

***….***

***Oficio:***

***Comunicación formal que se utiliza para tratar asuntos de índole oficial. Su característica primordial es la sobriedad de su estilo. Es un documento que inicia una gestión, informa de un hecho relevante, regulariza una situación, transmite órdenes, lineamientos o instrucciones, o trata asuntos específicos relacionados con personas físicas o morales fuera del sector público. La información fluye en línea vertical ascendente o descendente y en forma horizontal****.*

***Producción de documentos:***

***Es la generación de los documentos con el objeto de cumplir un trámite determinado, en el desarrollo de toda gestión, a partir del razonamiento de que su producción es necesaria y útil****.*

*…*

***Recepción de documentos:***

***Acción de recibir e ingresar los documentos****a las unidades orgánicas del Poder Ejecutivo Estatal****para su atención, custodia o circulación****.*

***4. Lineamientos generales***

*…*

*4.2****Las disposiciones establecidas en los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para las unidades orgánicas del Poder Ejecutivo Estatal****.*…”

De lo anteriormente vertido, se tiene que los documentos que sirven de comunicación entre las diferentes unidades administrativas de una institución pública pueden ser a través de oficios, como **el medio de comunicación formal que inicia una gestión, informa de un hecho relevante, regulariza una situación, transmite órdenes, lineamientos o instrucciones, o trata asuntos específicos relacionados con personas físicas o morales en el marco de sus actuaciones.**

Aunado a lo anterior, en términos de los artículos 3 fracciones XXII y XI y 4 de la Ley de Transparencia en la Entidad, es información de interés público la que se refiere a aquella que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados que se registran en documentos, tales como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

De lo que se deriva que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;

2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y

3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Mientras que el diverso 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos.

Ahora bien, entrando al análisis del **caso en concreto,** es indispensable señalar lo que requirió el ciudadano en las solicitudes de acceso a la información, es lo siguiente comenzando por la denominada 02386/TOLUCA/IP/2023, la cual versa de la siguiente manera:

| **Folio**  | **Solicitud**  |
| --- | --- |
| **04397/INFOEM/IP/RR/2023** | *“solicito todos los oficios signados por el coordinador de apoyo técnico de la dirección de administración.” (Sic)* |

Ahora bien, en relación a lo solicitado respecto a los oficios signados por el coordinador de apoyo técnico de la dirección de administración, el Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Administración y Servidor Público Habilitado, informó que por el cúmulo de información en fecha cuatro de agosto del presente año, fue aprobado por el Comité de Transparencia en la Sexcentésima Cuarta Sesión Extraordinaria con el número de acuerdo AT/CT/01/2023, el cambio de modalidad para que dicha información pueda ser en consulta directa, haciendo mención del área, dirección, horario y teléfono de contacto, asimismo advierte que estipula la opción con costo y sin costo.

Expuesto lo anterior, relativo al **análisis del cambio de modalidad**, resulta importante señalar que en primera instancia, que el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, el particular podrá señalar la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Por su parte, el artículo 158, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine **EL SUJETO OBLIGADO**, en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.

De modo que el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegida por el solicitante, y sólo para los casos en que se encuentren impedidos los sujetos obligados podrán ofrecer otra u otras modalidades debiendo fundar y motivar adecuadamente el cambio de modalidad en la entrega de la información [[5]](#footnote-5), en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, exige que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, en el que se exprese el precepto legal aplicable al caso, además de señalarse las circunstancias, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, según se puede leer en la jurisprudencia del texto y rubro que inserta enseguida para mayor referencia:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS****. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que han de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicable, y b).- Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*

En ese entendido, según lo dispuesto en los artículos 160 y 164 de la Ley en cita, los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, debiendo dar el acceso a la información en la modalidad de entrega solicitada, empero en caso de ofrecer otra u otras modalidades de entrega deberá fundar y motivar su respuesta, a saber:

 ***“Artículo 160.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

***Artículo 164.*** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.” (Énfasis añadido)*

Por lo cual, los Sujetos Obligados podrán poner a disposición de los particulares, los documentos solicitados, en todo caso, por cualquier medio disponible en sus instalaciones, cuando de forma fundada y motivada se determine que implica un análisis, estudio o procesamiento, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas.

Así, cuando se justifique el impedimento, **los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información**, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, lo que se robustece con el criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

***“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.*** *De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información* ***en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”***

Del citado criterio, se desprende que cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida,** para que la obligación de acceso a la información se tenga por cumplida, **el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades** que lo permitan, **procurando reducir los costos de entrega.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (pág. 401), cuando los sujetos obligados ofrezcan como modalidad de entrega de la información, consulta directa, estos deberán fundar y motivar las razones por las cuales no es posible otorgar el acceso a los documentos de otra forma; además que se deberá explicar de manera detallada lo siguiente:

* Las razones por las cuales la información implicaba un análisis, estudio o procesamiento de datos;
* Por qué motivo el tiempo, que se le otorga al Sujeto Obligado para dar respuesta, en la modalidad elegida a la solicitud de información, no le es suficiente, y
* La cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta el Sujeto Obligado son insuficientes.

Cabe destacar que no se remite el acta de cambio de modalidad que menciona en su respuesta; sin embargo, en acto posterior **en informe justificado remitió el Acuerdo del Comité de Transparencia número sexcentésima Cuarta Sesión Extraordinaria mediante la que se aprobó el cambio de modalidad, así como acuerdo de clasificación de la información,** asimismo remite incidencia registrada en la bitácora de la Dirección General de Informática, como se advierte a continuación:



Ahora bien, entrando en materia, debe resaltarse que **EL SUJETO OBLIGADO** a través de la Sexcentésima Cuarta Sesión Extraordinaria mediante la que se aprobó el cambio de modalidad para la entrega de la información mediante Consulta Directa, copias simples o certificadas además de que se podrá hacer entrega sin costo alguno con costo de la información si la persona proporciona los medios electrónicos u ópticos (USB, disco duro externo, CD-DVD, Blu-ray, copias certificadas y simples, así como él envió vía correo certificado previo pago), además refiere el cronograma de consulta de la información que da atención a la solicitud, teniendo soporte en el oficio signado por el Director General de Informática del INFOEM, mediante el cual informa que la incidencia técnica ha quedado registrada en la bitácora de incidencias, toda vez que trata de subir 3.04GB, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Expuesto lo anterior, conviene esquematizar los argumentos expuestos con anterioridad para efecto de determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** cumplió con los elementos necesarios para el cambio de modalidad:

|  |  |
| --- | --- |
| **Elementos del cambio de modalidad** | **Contenido** |
| Número de folio de la solicitud |  |
| Referencia al peso de la información. |  |
| Referencia a otras modalidades de entrega de la información. | Además de la consulta directa se señala que:     |
| Referencia que la información se pone a disposición por 60 días |  |
| Registro de su incidencia ante informática |  |

Es así que se determina que el cambio de modalidad propuesto por **EL SUJETO OBLIGADO** cumple con las formalidades establecidas por los ordenamientos en materia de transparencia, tomando en consideración que se hizo del conocimiento de **LA PARTE RECURRENTE** que no sólo pone a disposición la información en Consulta Directa para conocer de la información de su interés, sino también se informó que podía obtenerla mediante copias simples o certificadas además de que se podrá hacer entrega sin costo alguno de la información si la persona proporciona los medios electrónicos u ópticos (USB, dispositivo electrónico, copias certificadas y simples, así como él envió vía correo)

Finalmente, si dentro del transcurso del término señalado en el párrafo anterior, **LA PARTE RECURRENTE** acude por la información, **EL SUJETO OBLIGADO** debe remitir a este Instituto, por conducto de la Secretaría Técnica del Pleno, el acuse de recibo de la información de **LA PARTE RECURRENTE**; sin embargo, si una vez fenecido el plazo, el solicitante no acudiera por los documentos ordenados, **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante acuerdo dará por concluida la solicitud y podrá, de ser el caso, realizar la destrucción del material en el que se reprodujo, situación que también deberá informar a este Instituto, por el mismo conducto.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante advierte que en el presente caso se actualiza la causal de **sobreseimiento** pues en vía de **informe justificado** entregó lo solicitado por el particular, dando con ello certeza jurídica a la información remitida; por ello se considera que se actualiza la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“****Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(…)*

***III.*** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia;*

*(Énfasis añadido)*

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que, en su literalidad, establece lo siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.*** *El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”*

En consecuencia, se determina **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, en términos del artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*“****Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán****:*

***I.*** *Desechar o* ***sobreseer el recurso****;”*

(Énfasis añadido)

Además, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacer del conocimiento a la parte **Recurrente** que la información estará disponible para su consulta, por un plazo mínimo de sesenta días naturales, mismo plazo que **deberá computarse posterior a la notificación de la presente resolución** en términos del segundo párrafo del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Si dentro del transcurso del término señalado en el párrafo anterior, **la parte RECURRENTE acude por la información,** **EL SUJETO OBLIGADO** levantará un acta de hechos misma que debe ser remitida a este Instituto, por conducto de la Secretaría Técnica del Pleno, junto con el acuse de recibo de la información; sin embargo, si una vez fenecido el plazo, no acudiera por los documentos ordenados, el **Sujeto Obligado**, mediante acuerdo **dará por concluida la solicitud** y podrá, de ser el caso, realizar la destrucción del material en el que se reprodujo, situación que también deberá informar a este Instituto, por el mismo conducto.

Ahora bien, por cuánto hace a la solicitud de información 02385/TOLUCA/IP/2023, esta versa de la siguiente manera:

| **Folio**  | **Solicitud**  |
| --- | --- |
| **04398/INFOEM/IP/RR/2023** | *“solicito todos los oficios signados por el coordinador de apoyo técnico de la dirección de administración de febrero 2022.” (Sic)* |

A esta solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** respondió de la siguiente manera:

* **Respuesta 2385.pdf:** consta del oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del siete de agosto de dos mil veintitrés, mediante el que informa que la Dirección General de Administración y Servidor Público Habilitado, informó que hace **entrega de todos los oficios en versión que obran en su archivo y que fueron signados por la entonces coordinadora de apoyo técnico de la Dirección General de Administración durante el mes de febrero de dos mil veintidós**, asimismo remite Acuerdo número AT/CT/01/2023, aprobado en la Sexcentésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, cabe precisar que no adjunta dicha acta.
* **oficios CAT febrero 2022 vp.pdf:** consta de 238 documentales del mes de febrero de dos mil veintitrés, signado por la Coordinadora de Apoyo Técnico.

De lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Administración y Servidor Público Habilitado, informó que hace entrega de 238 oficios que obran en su archivo y que fueron signados por la entonces coordinadora de apoyo técnico durante el mes de febrero de dos mil veintidós.

Posteriormente, el particular se inconformó de las respuestas proporcionadas por el **SUJETO OBLIGADO**, señalando que omiten la entrega de información, se saltan los números de oficio y no hay fundamento del porque los quitaron en su caso.

Sin que pase desapercibido que la repuesta otorgada fue ratificada en vía de informe justificado.

Ahora bien, debe decirse que de una revisión integral del documento **oficios CAT febrero 2022 vp.pdf** se advierte que este cuenta con la cantidad de oficios numerados del 171 al 375, todos del mes de febrero, sin embargo, omite la entrega del oficio 233, pues en su lugar entrega el 223, por ello es que hace falta dicho oficio; además de que, relativo a la versión pública de dichos oficios, se advierte testados los oficios No. 2060100001/0303/2022 y No. 2060100001/0304/2022 del archivo mencionado relativo a nombre y número de filiación de una persona que dio baja ante el ISSEMYM, por lo que se ordena la entrega del acuerdo que sustente la versión pública.

Por ende, se considera que el **Sujeto Obligado** remitió parcialmente la información solicitada, por lo tanto, vulneró el derecho de acceso a la información de **la parte Recurrente** pues como se asentó en el esquema, no se remitió la totalidad de la información, por lo que deberá realizarse una nueva búsqueda en los archivos del **Sujeto Obligado** para efecto de localizar el oficio faltante reseñado en párrafo anterior.

Para el caso, de que el oficio 233 haya sido cancelado, deberá hacerlo del conocimiento del ahora Recurrente, de manera clara y precisa, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por cuanto hace a los oficios 303 y 304, que se encuentran el número 157 y158 del archivo **-**febrero 2022 vp.pdf-, estos se encuentran testados relativo a nombre y número de filiación de una persona que dio baja ante el ISSEMYM.

Relativo a la información testada, se advierte que el **número de seguridad social o número de afiliación**, es un dato personal y, por tanto, es información confidencial, debido a que los trabajadores de nuevo ingreso realizan un trámite mediante el Formato AFIL -02 denominado “Aviso de inscripción del trabajador”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 1999, en el cual debe incluirse, entre otra información, el nombre completo del trabajador, la Clave Única del Registro de Población; el salario base de cotización, tipo de salario, fecha de ingreso, sexo, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, domicilio, nombre o razón social de la fuente de trabajo y el domicilio de ésta última. De lo anterior, se advierte que el número de afiliación se integra con datos de identificación del trabajador, y se utiliza únicamente para cuestiones relacionadas con la seguridad social, por lo que es un dato que debe clasificarse.

Relativo al **nombre**, es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad.

En ese sentido, cabe precisar que la información a la cual pretende acceder el particular, pudiera contener datos susceptibles de ser clasificados como información reservada o confidencial según su naturaleza, por lo que es importante señalar que el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando los documentos contengan información considera reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información susceptible de clasificarse, acompañada del Acuerdo respectivo del Comité de Transparencia.

Es así que, resulta procedente la clasificación de la información cuando el soporte documental contiene datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX y XXI y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

***“Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

No obstante, es de precisar que **la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la ley, sino que es necesario que EL SUJETO OBLIGADO emita el Acuerdo de clasificación de la información como confidencial**, cumpliendo con la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49, fracción VIII, 132 fracciones I, II y III, y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen lo siguiente:

***“Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

***VIII.*** *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

***Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:***

***I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;***

***II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y***

***III.*** *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.****”***

Asimismo, es de destacar que los numerales del Cuarto al Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Cuarto.*** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Sexto.*** *Se deroga.*

***Séptimo.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

***Octavo.*** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

De lo anterior, se puede advertir que para clasificar la información como confidencial, se debe emitir un Acuerdo debidamente fundado y motivado en el que **EL SUJETO OBLIGADO** precise las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo, aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general; siendo importante señalar que, para acreditar dichos supuestos jurídicos se debe fundar y motivar correctamente la categorización de la información.

Lo anterior es así, pues como ya se señaló la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la Ley, sino que es necesario que **EL SUJETO OBLIGADO** cuando clasifique un documento, ya sea en todo o en parte, debe atender lo dispuesto por la Ley de la materia, siendo que dicha clasificación es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego sea presentada ante al Comité de Transparencia, de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a los que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

*“****Artículo 149.*** *El* ***acuerdo que clasifique la información como confidencial*** *deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

En consecuencia, el Sujeto Obligado en el caso en estudio, deberá hacer entrega del Acuerdo de clasificación de la información como confidencial, conforme a lo que ha sido señalado en la presente resolución, emitido por su Comité de Transparencia en observancia de los que señala la Ley de Transparencia Local.

Por otra parte, si **EL SUJETO OBLIGADO** advierte información que, por su propia y especial naturaleza, encuadre en alguno de los supuestos de reserva que enmarca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios deberá efectuar la clasificación correspondiente, debidamente fundada y motivada. En términos de las hipótesis previstas en el ordinal 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, en términos de lo dispuesto por los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, sin perder de vista que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga a **todos los documentos** en posesión de las autoridades **la calidad de públicos** y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la Ley, es decir, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto pero su restricción debe estar sujeta a un sistema rígido de excepciones, en el que los Sujetos Obligados deben fundamentar y argumentar las causas de interés público que se ponen en riesgo al liberarse la información, señalando un plazo justificado para la reserva de la información.

Siendo pertinente aclarar que, la información que se clasifica bajo la premisa de reservada, **no pierde el carácter de pública**, sino que **se reserva temporalmente** **del conocimiento público**, es decir, que, **por un tiempo determinado**, se conservará y custodiará la información de manera especial, y una vez transcurrido el plazo de reserva, el documento podrá divulgarse.

De tal manera, las limitaciones al acceso a la información deben sustentarse en una adecuada clasificación que debe distinguir y tomar en cuenta qué información puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, sección Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 5, de fecha abril de 2014, pág. 1523, Registro, 2,006,299. I.1o.A.E.3 K (10a.), que literalmente señala:

*“****INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.*** *Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.” (sic)*

Por todo lo anterior, la reserva de la información implica una clasificación, la cual debe entenderse como el proceso mediante el cual **EL SUJETO OBLIGADO** determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos conforme a las normas aplicables.

En tal virtud, conforme al artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Comités de Transparencia tienen la atribución de aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, mientras que, el artículo 128 de la misma Ley, indica que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar la decisión, que para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; siendo que, además, **EL SUJETO OBLIGADO** debe, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Dicho lo anterior, es necesario definir a la prueba de daño como la responsabilidad de los Sujetos Obligados de demostrar, de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés debidamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla; por lo que, debe clasificarse como reservada.

De este modo, conforme al artículo 132 en correlación con el 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para clasificar la información se debe de atender a lo dispuesto por la normativa y aplicar, de manera estricta, las excepciones del derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, debiendo clasificar la información en el momento en que:

1. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
2. Se determine mediante resolución de autoridad competente; y/o
3. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

Situación que se robustece con el artículo 141 de la misma Ley, que señala que las causales de reserva previstas, se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Igualmente, la clasificación de la información debe estar sustentada en el Acuerdo de Clasificación correspondiente, en el que, de manera fundada y motivada, se establezcan las hipótesis normativas aplicables al caso concreto y se analice la prueba de daño que prevé el artículo 129 de la Ley de Transparencia de mérito, para lo cual, los Sujetos Obligados deberán considerar que:

* La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública**;
* El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
* La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Atento a lo anterior, es necesario hacer hincapié que para el caso de que existan causas presentes que impiden la publicidad de la información durante cierto periodo de tiempo, debe clasificar la información como reservada, precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo es claro que los mismos deben aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su **versión pública**, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Debido a lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante, estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información descrita en el presente Considerando.

Por lo hasta aquí expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** para el recurso de revisión **04398/INFOEM/IP/RR/2023,** devienen fundadas por lo que se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO,** Y se ordena la entrega de la información mencionada en líneas que preceden.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafos, trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **04397/INFOEM/IP/RR/2023** por actualizarse la causal establecida en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que al **modificar el Sujeto Obligado la respuesta, el Recurso de Revisión quedó sin materia**, en términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. -** Resultan **parcialmente** **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **la parte Recurrente** en el recurso de revisión **04398/INFOEM/IP/RR/2023**; por lo que, en términos del **Considerando** **Sexto** de esta resolución, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado.**

Se **Ordena** al **Sujeto Obligado**, previa búsqueda exhaustiva y razonable, entregue, a **la parte** **Recurrente**, **vía SAIMEX,** en términos del **Considerando** **Quinto,** de ser el casoen versión pública, de lo siguiente:

1. ***El oficio233 faltante emitido por la Dirección de Administración***

*Debiendo acompañar el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de* ***la parte Recurrente****, así como el acuerdo que sustente la versión pública de los oficios No. 2060100001/0303/2022 y No. 2060100001/0304/2022 remitidos en respuesta.*

*Para el caso, de que en determinado periodo el oficio faltante ordenado en el* ***inciso a)*** *haya sido cancelado, deberá hacerlo del conocimiento de* ***la parte Recurrente****, de manera clara y precisa, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**Tercero. Notifíquese vía SAIMEX,** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**Quinto. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, a **la parte Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EMITIENDO VOTO DISIDENTE; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/AGE

1. Visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635. [↑](#footnote-ref-1)
2. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351. [↑](#footnote-ref-2)
3. Visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350. [↑](#footnote-ref-3)
4. Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463. “INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental” (sic). [↑](#footnote-ref-4)
5. *Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.* [↑](#footnote-ref-5)